



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCION N° 036
(23/01/2024)**

Armenia, Quindío –

Radicación 11EE2022716300100002269

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

EL DIRECTOR (E) TERRITORIAL QUINDÍO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 5671 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 1043 de 2022, por la Resolución Ministerial 3029 de 2022, por la Resolución 3233 del 2022 y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019, la Resolución Ministerial de Encargo no. 4289 del 31 de Octubre de 2023; procede a resolver un Recurso de Apelación,

I. IDENTIDAD DEL PROCESO Y DE LOS INTERESADOS

En la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo se encuentra activo un expediente cuyas características son las siguientes:

RADICADO:	11EE2022716300100002269
SOLICITUD:	07 de febrero de 2023
SOLICITANTE:	EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P
NIT DE SOLICITANTE:	801004102-7
DIRECCIÓN PRINCIPAL DEL SOLICITANTE:	CARRERA 24 No. 39 - 54 TORRE B PISO 2 DE CALARCÁ QUINDÍO
REPRESENTANTE LEGAL DE LA PARTE SOLICITANTE:	GEORGE ALEXIS MENDOZA HURTADO o quien haga sus veces
TRABAJADOR INVOLUCRADO:	SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTES
CÉDULA DEL TRABAJADOR:	1.097.389.115

II. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. Que mediante solicitud presentada de manera presencial en esta Dirección Territorial y radicado bajo el número **11EE2022716300100002269** del 14 de septiembre de 2022, el señor **ANDRES FELIPE MENDOZA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 18.397.685 de Calarcá, obrando en calidad de Representante Legal de la **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S E.S.P**, empresa debidamente constituida e identificada con el NIT 801.004.102-7 con domicilio principal en el municipio de Calarcá Departamento del Quindío, Carrera 24 No. 39-54 Torre B Piso 1 y correo electrónico notificaciones(dmultiproposito.com, solicitó autorización para terminar el vínculo laboral o de Trabajo de la Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.097389115, trabajadora que presuntamente presenta afecciones de salud de origen común, justificando su petición en el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

artículo 61 numeral 1 literal C del Código Sustantivo del Trabajo- POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO PACTADO.

2. Que la empresa solicitante, argumenta su solicitud de autorización, en la terminación del contrato de operación para la prestación de servicios domiciliarios de acueducto, o alcantarillado, Aseo y en Generación de Energía Eléctrica suscrito con las **EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA ESP “EMCA”**, configurándose una presunta causa objetiva, para lo cual relaciona de manera general los siguientes hechos:

- Que el contrato cuyo objeto es “La operación, inversión, ampliación, rehabilitación, administración, explotación, mantenimiento y usufructo de la infraestructura de los sistemas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía eléctrica en el municipio de Calarcá Quindío, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el pliego de condiciones de la invitación pública No. 003 de 2002 de EMCA ESP”, tenía una vigencia de 20 años, terminándose el día 18 de octubre de 2022.
 - Que la autorización invocada se da debido a que presuntamente la Señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.097389115, que presenta afecciones de salud de origen común.
 - Que la empresa no tiene la posibilidad física ni financiera de dar continuidad al vínculo laboral existente con la Señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTES**, identificada con cédula número 1.097389115, por lo que se hace necesario prescindir de varios cargos, entre ellos el de la trabajadora que presenta afecciones de salud de origen común,
3. Que a través del **auto 1137 del 16 de septiembre de 2022**, se remitió a esta inspección del Trabajo dicha solicitud, la cual fue recibida el 19 del mismo mes y año.
4. Que mediante **Auto Número 1235 del día veintiséis (29) de septiembre dos mil Veintidós de 2022**), esta inspección del Trabajo avocó el conocimiento de la solicitud de autorización y decretó pruebas.
5. Que mediante oficio No. **08SE202271630010003446** del día 03 de octubre de dos mil veintidós (2022), se comunicó el contenido del Auto Número 1229 del 29 de septiembre de 2022, al señor **ANDRES FELIPE MENDOZA TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 18,397,685 de Calarcá, Representante Legal de la **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S E.S.P**, empresa debidamente constituida e identificada con el NIT 801,004.102-7 con domicilio principal en el municipio de Calarcá Departamento del Quindío, Carrera 24 No. 39-54 Torre B Piso 1 y correo electrónico notificaciones@multiproposito.com, requiriendo documentación e información adicional a la solicitud inicial a fin de que obraran como prueba en el proceso.
6. Que así mismo se dispuso a comunicar el contenido del Auto Número 1235-del 29 de septiembre de 2022, a la Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE** identificado con cedula de ciudadanía No 1.097389115 mediante oficio No. **085E202271630010003509** del día 05 de octubre de dos mil veintidós (2022), con el fin de garantizar el derecho a la legítima defensa y el debido proceso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

7. Que en similar sentido y teniendo en cuenta la vinculación realizada en el artículo cuarto del citado auto, se procedió a comunicar lo relativo a las **EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA - EMCA ESP**, el día 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022).
8. Que aunado a lo anterior y mediante del día 29 de septiembre de dos mil veintidós (2022), se solicitó información a la **CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y EL QUINDIO**.
9. Que de conformidad con el contenido del auto que avocó conocimiento de la solicitud le fue requerido al empleador los siguientes soportes documentales:

"Sírvese indicar sí a la fecha la trabajadora **SILVIA MARIA PIÑARETE** identificada con cedula de ciudadanía No 1.097389115, se encuentra con incapacidad médico laboral vigente emitida por una autoridad competente. En caso afirmativo deberá aportar la última incapacidad vigente reportado por el trabajador a la empresa.

- Memorial en el que se expongan las razones de fondo y debidamente motivadas, por las que el empleador considera que las actividades y funciones designadas y las que existen en la empresa resultan efectivamente incompatibles e insuperables en el correspondiente cargo asignado a la trabajadora o en otro existente.
- Memorial, constancia o certificación de la ARL o EPS donde informe sobre la participación del Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**, en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional.
- Recomendaciones médicas prescritas a la Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE** vigentes a la fecha de solicitud del presente trámite.
- Constancia, acta o documento equivalente del cumplimiento de las recomendaciones médicas prescritas en favor del a Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**, por parte del empleador
- Concepto favorable o desfavorable de rehabilitación emitido por la EPS.
- Constancia, acta o documento equivalente en donde la ARL informe sobre la existencia de un proceso de rehabilitación laboral (si el trabajador tenía la posibilidad de reincorporarse al trabajo), en donde se determinen los recursos y las acciones adelantadas por la Empresa con la finalidad de equiparar las capacidades y aptitudes de la señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**, con las exigencias de desempeño en el ambiente laboral.
- Evidencia del proceso de ajustes razonables para los trabajadores con discapacidad o de rehabilitación para los trabajadores en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.
- Concepto médico laboral emitido por la EPS a la cual se encuentra afiliada la Señora, **SILVIA MARIA PIÑARETE** mediante el cual se certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa.
- Concepto médico expedido por el médico laboral de la empresa para reincorporación, reubicación o readaptación de la Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**.
- Evidencia de los movimientos de personal realizados a fin de lograr el reintegro o la reubicación laboral del Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**.
- Estudio de los posibles puestos de trabajo en observancia de la discapacidad y/o el estado de salud del Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**, dispuestos para Su reintegro, reubicación y/o readaptación.
- Sírvase aportar planillas de pago del último año de seguridad social efectuados del Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**.
- Aportar copia de pago de nómina y primas del último año.
- Aportar copia cedula de ciudadanía del trabajador
- Aportar calificaciones de pérdida de capacidad laboral, historia clínica o recomendaciones médicas realizadas al trabajador"

10. **VINCULAR DE OFICIO A LAS EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA EMCA EPS** de conformidad con los artículos 38 y 40 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, teniendo en cuenta que, bajo los argumentos de la causal objetiva propuesta

Continuación de la Resolución N°036 de (23/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

por el peticionario esta entidad podría verse afectada con las resultas del presente proceso Administrativo. Para lo cual se librá la comunicación correspondiente.

Sumado a esto, se solicitó:

1.1. Sírvase aportar Copia de la Escritura Pública Número 1751 del 15 de octubre de 2002 de la Notaría Primera de Calarcá, por medio de la cual se constituyó la persona jurídica **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCA S.A.S. E.S.P.**

1.2. Sírvase enviar con destino a este proceso copia de la constitución actual de la Sociedad **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.**, donde conste su composición accionaria.

1.3. Sírvase enviar con destino a este proceso copia de los estatutos actuales de la Sociedad **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.**

1.4. Sírvase en caso de que exista aportar certificación o constancia del estado del proceso de liquidación de la **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.** promovida ante Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío.”

10. Que la CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y EL QUINDIO brindo respuesta y apor to la información requerida a través del oficio radicado “con la entrada número 05EE2022716300100002478 del 5 de octubre de 2022.

11. Que la empresa solicitante estando dentro del término otorgado, dio respuesta mediante oficios radicados bajo los números interno **11EE202716300100002574.**

- Copia escritura pública 1751 de 2002
- Copia constitución de la Sociedad
- Copia estatutos de la empresa
- Copias de planillas de pago de aportes a seguridad social último año
- Copias pago nómina y prestaciones sociales
- Historia clínica y recomendaciones medicas
- Copias de incapacidades
- Oficios de Colpensiones
- Concepto de rehabilitación desfavorable
- Certificados médicos ocupaciones
- Copia de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos

12. Así mismo, las **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ - EMCA ESP**, a través del oficio **11EE2022716300100002565** del 12 de octubre de 2022, presento escrito solicitando su desvinculación del trámite por ser esta una empresa industrial y Comercial del Estado con capital 100% público, para lo cual adjunto:

- Resolución 468 de 2002
- Certificación indicando que el capital de la empresa es 100% público
- Acuerdo 030 de 1996
- Acuerdo 013 de 2012

13. Que, por su lado, la señora, **SILVIA MARIA PIÑARETE** hizo uso de su derecho a la defensa, y allego oficio oponiéndose a las pretensiones de la empresa, con radicado Nro. **11EE2022716300100002562** de fecha **12 de octubre 2022.**

14. Que esta inspección del Trabajo brindó respuesta a la petición de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ - EMCA ESP**, donde interponía un recurso de reposición, informando a través del oficio de salida **08SE2022716300100004014** del 16 de noviembre de 2022, que contra al auto 1235 del 29 de septiembre de 2022, no procedían recursos.

En consecuencia, procede el Despacho a Resolver el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario contra la Resolución No. 783 del 01 de Diciembre de 2022 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación de un vínculo laboral”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

III. COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Resolución Ministerial No. 3455 del 2021 “por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” dispone en el numeral 7 del artículo 1 lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. COMPETENCIAS DE UNAS DIRECCIONES TERRITORIALES. Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes competencias:

...7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones tomadas por los Inspectores del Trabajo y Seguridad Social en primera instancia y Coordinadores de Grupo...”

En consecuencia, de lo anterior, este Despacho es competente para resolver el presente Recurso de Apelación.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.”

En este orden de ideas, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Corolario con lo anterior, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Adicionalmente, la Sentencia de la Honorable Corte Constitucional No. T-576 de 1992, se manifestó frente a los Recursos así:

“Los Recursos Administrativos

Esta misma Sala con ocasión de la revisión de la Tutela No. 3197, sentencia T-552, del 7 de octubre de 1992, hizo entre otras precisiones sobre el Derecho Fundamental al Debido Proceso Administrativo, la de que "es un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones". Dentro de aquellas circunstancias, se encuentran los medios, que el conocimiento jurídico denomina "RECURSOS", a disposición de los administrados para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial..." Subraya fuera de texto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

V. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante oficio radicado no. 11EE2023716300100000287 del 07 de Febrero de 2023, la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución no. 783 del 01 de diciembre de 2022 por medio de la cual se resuelve una solicitud de autorización de terminación de un vínculo laboral. En el citado Recurso, la parte investigada argumentó principalmente lo siguiente: (Folios 358 al 364)

...si bien la señora SILVIA MARÍA PINARETE, ha tenido unas afectaciones en su salud, en el momento actual no se encuentra en estado de incapacidad, ni mucho menos ha cumplido con los requisitos para ser valorado por el fondo de pensiones para la posible concesión de un derecho pensional por invalidez...

...como ya es de su conocimiento MULTIPROPOSITO, cesó en la prestación de servicios públicos domiciliarios, luego entonces, ya no desempeña labores derivadas de ASEO como las que desempeñaba por la señora PIÑARETE y para las que fue contratado, ahora bien conforme a la hoja de vida suministrada por el colaborador se advierte que no cumple con los requisitos de estudio y experiencia para desempeñarse como jurídico, contador, auxiliar jurídico o Gerente, cargos que son los que en este momento tiene provistos la empresa, para el proceso de liquidación del contrato de operación...

...Máxime si la señora PIÑARETE, ningún padecimiento presenta que lo imposibilite o límite para laborar, diferente es que no existe labor para que desempeñe, pues en el momento actual itera no se encuentra ni en periodo de incapacidad, ni mucho menos le ha sido valorada alguna pérdida de capacidad por ello resuelta relevante en esta oportunidad citar ...

...conforme a lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia autoridad de cierre de la jurisdicción Ordinaria Laboral, se advierte que en este caso y dado los motivos expuestos en la solicitud de permiso de terminación de contrario así como de los soportes documentales allegados con ella, que la consecuencia jurídica del mismo era que impartiera la autorización solicitada, por lo que actuar contrario a ello, implica la vulneración de los derechos fundamentales del que es titular la persona jurídica que represento...

...se puede evidenciar que esta autoridad no identifica la independencia y autonomía de las sociedades como personas jurídicas llevando a un plano de igualdad, pretendiendo atribuir obligaciones de la empresa a sus accionistas, por el solo hecho de ser estos los accionistas quienes a través de una decisión contractual dieron lugar una vez cumplidas las formalidades legales a la constitución de este ente abstracto independiente y único, como es la EMPRESA DE MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ E.S.P S.A.S, por lo anterior no es dable como lo pretende o como lo da a entender este despacho, que frente al hecho de la imposibilidad material financiera y económica del empleador, tales obligaciones deban ser asumidas por sus creadores, ya que esta idea rompe con principios económicos, legales y constitucionales en materia de sociedades, cuyo efecto de la limitación patrimonial y sus responsabilidades es de carácter constitucional muy a pesar de la visión laboralista con que se esté analizando el tema en este caso concreto tal y como lo prevé el artículo 1 de la Ley 1258 de 2008 y específicamente la sentencia C-090 de 2014, donde la limitación y separación patrimonial entre lo que es la sociedad constituida y los accionistas de la misma, es acorde con la constitución nacional y no constituye una violación de los derechos y prerrogativas laborales...

...toda esta situación se deriva de un hecho previsible, previsibilidad que se observaba desde la misma celebración del contrato de operación que explotaba la empresa, dado que dicho contrato establecía un plazo de ejecución el cual de manera objetiva se materializó el pasado 18 de octubre de 2022 y por ello frente a esta clara situación objetiva se solicitó las debidas autorizaciones a este

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

ministerio basadas en elementos objetivos, que legitiman el derecho de la EMPRESA DE MULTIPROPOSITO CALARCÁ E.S.P S.A.S para solicitar las autorizaciones referidas, pero que sin justificación objetiva le han sido negadas, colocando a la empresa en una flagrante situación de su vulneración de derechos y que a futuro de todas maneras conllevará que frente a la imposibilidad económica implicarán necesariamente que no se puedan continuar asumiendo las obligaciones laborales...

Igualmente, cabe anotar que, en el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación como tal, no se solicitó la práctica de ninguna prueba por parte del recurrente, pero se adjuntó la siguiente documentación:

1. Certificado de cámara de comercio de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folios 365 al 370)
2. Copia de cédula de ciudadanía de George Alexis Mendoza Hurtado, entonces Representante Legal de la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P. (Folio 371)

VI. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE

La parte solicitante: Que durante el proceso se aportaron las siguientes pruebas:

1.

DOCUMENTALES:

- Copia escritura pública 1751 de 2002
- Copia constitución de la sociedad
- Copia estatutos de la empresa
- Copias de planillas de pago de aportes a seguridad social último año
- Copias pago nómina y prestaciones sociales
- Historia clínica y recomendaciones médicas
- Copias de incapacidades
- Oficios de Colpensiones
- Concepto de rehabilitación desfavorable
- Certificados médicos ocupaciones
- Copia de identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos

Ahora bien, considera este despacho que, de acuerdo al material obrante no se hace necesario llevar a cabo diligencia administrativa para ser escuchadas a las partes.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE PRIMERA INSTANCIA

Reza la decisión:

(...)

*“Una vez revisado el expediente y los trámites ejecutados, se determina que el asunto a decidir mediante el presente es definir si le asiste o no la razón a la **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S E.S.P.**, para dar por terminado el contrato de trabajo o vínculo laboral de la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE** identificada con cedula de ciudadanía No 1.097.389.115, y si se han efectuado los trámites pertinentes para obtener dicha autorización.*

*Es así, que la **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S E.S.P.**, en calidad de empleador realizó tal petición justificando lo solicitado en el **artículo 61 numeral 1 literal C del Código Sustantivo del Trabajo-POR EXPIRACIÓN DEL PLAZO PACTADO.***

“C). Por expiración del plazo fijo pactado;”

El derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta como consecuencia de afecciones a su salud.

Continuación de la Resolución N°036 de (23/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

La Corte recordó que los empleadores debían abstenerse de impartir órdenes que afectaran la salud de los trabajadores, en virtud del respeto a su dignidad. Además, debían reubicarlos si durante el transcurso del contrato de trabajo sufrían disminuciones de su capacidad física. Igualmente, aclaró que no sólo se protegía especialmente a las personas en situación de discapacidad, sino también a quienes estuvieran en estado de debilidad manifiesta debido a su situación de salud o por la concurrencia de ciertas condiciones físicas y mentales. No obstante, también afirmó que, en situaciones como estas:

“el empleador puede eximirse de dicha obligación (de reubicación) si demuestra que existe un principio de razón suficiente de índole constitucional que lo exonera de cumplirla (...) Si la reubicación desborda la capacidad del empleador, o si impide o dificulta excesivamente el desarrollo de su actividad o la prestación del servicio a su cargo, el derecho a ser reubicado debe ceder ante el interés legítimo del empleador. Sin embargo, éste tiene la obligación de poner tal hecho en conocimiento del trabajador, dándole además la oportunidad de proponer soluciones razonables a la situación”.¹ (negritas y subrayas propias)

La **EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S E.S.P**, fundamentó su petición en el Literal C del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, alegando la causal para dar por expiración del plazo fijo pactado con la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE**, argumentando una causal objetiva que al terminar la empresa el contrato de operación suscrito con las Empresas Públicas de Calarcá ESP, el objeto del contrato con el trabajador, perdía su esencia, en razón a que no hay un sitio donde reubicarlo, como quiera que los fundamentos facticos y jurídicos que alega, al perder la vigencia el contrato, en fecha **18 de octubre de 2022**, se hacía necesario prescindir de unos trabajadores dentro los cuales se la aquí mencionada.

Así las cosas y en estricto cumplimiento de la normatividad interna, observa este despacho que las razones que invoca el solicitante son reales y justificadas, sumado a lo anterior, se evidencia que el fundamento de la solicitud no tiene relación con el estado de salud o afecciones medicas del trabajador.

Del material probatorio obrante, se verifica que la empresa solicitante presenta certificado de cámara de comercio, Contrato de Operación celebrado entre Empresas Públicas de Calarcá E.S.P.-EMCA ESP y otro si al Contrato de Operación celebrado entre Empresas Públicas de Calarcá E.S.P.-EMCA ESP, lo cual demuestra que el estado de debilidad manifiesta por situación de salud del trabajador, no se convierte en el detonante de la terminación de su vínculo laboral con la citada empresa.

Es así, que el despacho en el contenido de la solicitud encontró que el empleador, centró su petición, en una causal objetiva, que al terminar la empresa el contrato de operación suscrito con las Empresas Públicas de Calarcá E.S.P.-EMCA ESP. El objeto del contrato del trabajador perdía su esencia, por lo que se pudo constatar que la causal objetiva por si sola propuesta no era suficiente para el despacho, si bien le asiste razón a la empresa y es un hecho debidamente probado que MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ SAS ESP, finalizó su contrato de operación con las Empresas Públicas de Calarcá E.S.P.-EMCA ESP, se pudo constatar que la empresa solicitante no se encuentra a la fecha en proceso de liquidación alguna, pues en ese sentido lo certificó la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, teniendo en primera medida a la empresa la obligación de reubicar al trabajador en un puesto acorde con los cargos existentes, o por el contrario sustentar la existencia de la causal objetiva en el sentido de demostrar que no hay un puesto de trabajo donde pueda darse continuidad a la relación laboral de la trabajadora, lo que permite vislumbrar a esta Inspección del Trabajo, que la solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo existente entre las partes, no se trata de un hecho discriminatorio por la condición médica o patologías de la trabajadora, sino por una situación que hace imposible a la empresa dar continuidad a la relación laboral.

No obstante lo anterior, y como quiera que la terminación del vínculo laboral no es por una causa imputable a la trabajadora en el entendido como se indicó no se logra demostrar por parte de la empresa que el objeto de creación de la empresa haya perdido en su totalidad su campo de acción, como quiera que como se ha indicado en su objeto social.

Esto en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia SL 1360 de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, que señala:

“Ahora, la Sala no desconoce que con arreglo al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en armonía con la sentencia C-531-2000 de la Corte Constitucional, la terminación del contrato de trabajo de un trabajador con discapacidad debe contar con la aprobación del inspector del trabajo. Sin embargo, considera que dicha autorización se circunscribe a aquellos eventos en que el desarrollo de las actividades laborales a cargo del trabajador discapacitado sea «incompatible e insuperable» en el correspondiente cargo o en otro existente en la empresa, en cuyo caso, bajo el principio de que nadie está

¹ En el mismo sentido, ver sentencias T-369 de 2008, MP Humberto Antonio Sierra Porto; T-513 de 2006, MP Álvaro Tafur Galvis y T-309 de 2005, MP Jaime Córdoba Triviño.

Continuación de la Resolución N°036 de (23/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

obligado a lo imposible o a soportar obligaciones que exceden sus posibilidades, podría rescindirse el vínculo laboral, con el pago de la indemnización legal.”

Todo esto, dada la condición médica de la trabajadora, esto es, gozar de una Estabilidad Laboral Reforzada por pérdida de capacidad laboral del 27.80% de origen común

Por lo anterior, esta inspección del Trabajo teniendo en cuenta los argumentos expresados, las pruebas de hecho y de derecho aportadas, considera no procedente emitir la autorización solicitada.

Es de precisar, que la competencia del Ministerio de Trabajo se limita única y exclusivamente a verificar, constatar y analizar si la solicitud de autorización de despido se encuentra soportada y ajustada a los supuestos normativos. Más no para calificar o declarar derechos.” (...)

VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA

Antes de entrar a resolver de fondo el Recurso de Apelación interpuesto como subsidiario contra la Resolución No. 783 del 01 de Diciembre de 2022, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA TERMINACIÓN DE UN VÍNCULO LABORAL”, se considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales se resuelven recursos interpuestos.

Al respecto, cabe mencionar que el Recurso de Apelación es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante una autoridad superior a la que adoptó la decisión para que esta la modifique, la confirme o la revoque.

El Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 783 del 01 de Diciembre de 2022, se resolverá bajo los preceptos de la Ley 1437 del 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Conforme a nuestra legislación y doctrina, el Recurso de Apelación constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión para que la administración previa su evaluación, la modifique, la confirme o la revoque, previo el lleno de los requisitos legales establecidos para dicho efecto.

De acuerdo con lo anterior, vemos que la finalidad esencial del Recurso de Apelación no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tome una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se pudiesen presentar en un Acto Administrativo.

Se observa que el recurso de apelación interpuesto por **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** contra la Resolución No. 783 del 01 de Diciembre de 2022, en efecto cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y fue interpuesto en el término de ley, tal como lo determinó la Primera Instancia.

Ahora bien, es necesario indicar que, para decidir el presente Recurso de Apelación, este Despacho solo tendrá en cuenta los aspectos que fueron objeto de reproche, lo anterior de conformidad con el Principio de Consonancia.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación, proferido en sede de primera instancia, este Despacho manifiesta que se tendrán en cuenta los hechos, las pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

Igualmente es necesario advertir que para resolver el presente recurso se están teniendo en cuenta las pruebas que obran en el Expediente y las que ya fueron relacionadas en el acápite denominado “VI. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DEL EXPEDIENTE”, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del recurrente y en consecuencia revocar o no el acto primigenio.

Entrando así en materia, se procederá a analizar puntualmente tanto los aspectos sustanciales del recurso como algunos otros que forman parte primordial de la génesis del asunto que aquí compete, así:

Sea primero importante recordar que, el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 dispone:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.” Negrilla fuera de texto.

Como primera medida se tiene que uno de los argumentos esgrimidos por el recurrente reposa en el hecho de que **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTES** en el momento actual no se encuentra en estado de incapacidad, ni mucho menos ha cumplido con los requisitos para ser valorada por el fondo de pensiones para la posible concesión de un derecho pensional por invalidez.

Así entonces, es necesario escrutar lo referente al estado de salud de la trabajadora, no solo para efectos de analizar el argumento esbozado en el recurso sino para determinar si el mencionado colaborador cuenta con un estado de salud que goce de protección especial y por ende requiriera autorización de esta cartera ministerial para su despido.

Dicho lo anterior y de las pruebas que reposan en el expediente y de la lectura de la historia clínica más reciente de la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTES**, obrante en el expediente, esto son las historias clínicas allegadas por este, donde se observa evidentemente que la mencionada colaboradora tuvo una intervención quirúrgica a raíz de una fractura en el fémur y otras lesiones, donde se le han realizado varios procedimientos para corregir el trauma en el fémur, motivo por el cual el ortopedista le indicó que debía tener un tutor para fortalecer el hueso, mecanismo que fue insertado en su pierna pero con posterioridad generó infección que fue tratada con antibióticos.

No obstante a folio 201 a 228 y teniendo en cuenta que la última historia clínica que reposa en el expediente respecto de este hecho data del 27 de octubre de 2019, de la empresa COMFANDI, es importante hacer mención al estado de salud que refiere de la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTES** donde indica:

“...antecedente de cirugía en fémur, fijación externa, placa, se hace cuádricepsplastia, se indica dejar hospitalizado para tto del dolor, trombo profilaxis, control de perfusión e inmovilización, al menos por tres días o hasta el próximo miércoles fisioterapias lo antes posible...”

Cabe anotar igualmente que en el mencionado escrito de respuesta, se observan extractos de la historia clínica de la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTES** correspondiente al mes de octubre de 2018 y donde se evidencia dicha situación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

Así pues, con relación a la estabilidad laboral reforzada, la Sentencia T-361 de 2008 (M.P NILSON PINILLA PINILLA) de la Honorable Corte Constitucional dijo:

*“...Aunque esta corporación acepta que el concepto de discapacidad no ha tenido un desarrollo pacífico[6], ha concluido que en materia laboral “la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las **personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados**”*

Bajo tales supuestos, el amparo cubre a quienes sufren una disminución que les dificulta o impide el desempeño normal de sus funciones, por padecer una i) deficiencia entendida como una pérdida o anomalía permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionados por una deficiencia en la forma o dentro del ámbito considerado normal para el ser humano; o, iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, al limitar o impedir el cumplimiento de una función que es normal para la persona, acorde con la edad, sexo o factores sociales o culturales...”
Negrilla fuera de texto.

En este orden de ideas y como marco jurisprudencial determinante a la fecha, se tiene que la Sentencia C-200 de 2019 de la Honorable Corte Constitucional definió y concluyó al respecto, entre otros:

“...”

- (i) *La estabilidad laboral reforzada es un derecho fundamental derivado de los artículos 1º, 13, 25, 47, 48, 53 y 93 de la Constitución Política, el cual **protege a los trabajadores que, por distintas circunstancias, se encuentran en un estado de debilidad manifiesta.***
- (ii) ***En relación con los trabajadores que sufren de alguna afectación de salud, estos gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada en los casos en que su condición dificulta su desempeño laboral, incluso cuando no existe acreditación de alguna discapacidad.***
- (iii) ***La aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada no se limita a contratos de trabajo a término indefinido.** Al cumplirse el plazo de los contratos a término fijo, por obra o labor, el empleador tiene prohibido decidir no renovar el contrato por este simple hecho. Por el contrario, si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral y el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el empleado tiene el derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado.*
- (iv) *En este sentido, si un trabajador con afectaciones de salud ha sido despedido sin la debida autorización de la Oficina de Trabajo, se presume que el despido es discriminatorio. Lo anterior, debido a que **el derecho a la estabilidad laboral reforzada se cimienta en la prerrogativa con la que cuentan aquellas personas para acceder en igualdad de condiciones a un empleo; a la imposibilidad de ser despedidos en razón de su condición; a la garantía de asegurarles su permanencia en el trabajo hasta que no se configure una causal objetiva que justifique su despido y, finalmente; al hecho de que esa desvinculación esté mediada por esta autorización.***
- (v) *Esta protección laboral no se desvirtúa por la materialización de la justa causa de despido establecida en el numeral 15 del artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo. Si un trabajador cumple 180 días de incapacidad, el empleador tiene prohibido ejercer la facultad de despido de manera automática. A este respecto, debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, referente al pago de incapacidades y la emisión del concepto de rehabilitación. Asimismo, debe reintegrarlo a un cargo acorde con sus capacidades. En caso de que esto sea imposible, la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe darle la oportunidad al trabajador de proponer soluciones razonables a dicha situación y solicitar autorización de la Oficina de Trabajo para despedir al trabajador por esta justa causa.*
- (vi) *De no cumplir con los requisitos legales y constitucionales para despedir a un trabajador que esté incapacitado, el empleador tiene la obligación de reintegrar al trabajador; de pagar las prestaciones sociales y cotizaciones al sistema integral de seguridad social por todo concepto, desde la fecha de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

su despido hasta la fecha en la que se haga efectivo su reintegro; y de pagar los salarios y demás emolumentos que se hubiesen podido causar en el mismo periodo, siempre y cuando el trabajador no estuviera incapacitado o no hubiera causado la pensión de invalidez.

- (vii) Finalmente, de lo anterior **se desprende que la protección legal a las personas en situación de discapacidad, derivada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, se ha hecho extensiva a todo trabajador cuyas afectaciones de salud dificulta su desempeño laboral. Lo anterior, independientemente de si sufre de alguna limitación leve, moderada, severa o profunda. En relación con este asunto, si bien la Corte no había ordenado pagar la indemnización equivalente a 180 días de salario a la que se refiere el inciso 2 de este artículo, la Sentencia SU-049 de 2017 cambió la jurisprudencia respecto a esta sanción legal que derivada exclusivamente en beneficio de personas en situación de discapacidad...** Negrilla fuera de texto.

Expuesto a lo anterior a folio 339 y teniendo en cuenta que la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS** padece de unas secuelas físicas por fractura trauma en miembro inferior y para el día 30 de junio de 2018, Seguros de Vida Alfa S.A. calificó pérdida de capacidad laboral del 27.80% de origen común, queda establecido para el despacho que la citada colaboradora a la luz de lo ilustrado por la Honorable Corte Constitucional se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, lo que lo hace sujeto de protección especial, es decir, de estabilidad laboral reforzada.

De esta manera queda demostrado para el despacho que en efecto el despido de la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS** requiere de autorización del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, pues tal y como lo ha expresado la misma jurisprudencia en cita:

“...En efecto, la función del Inspector de Trabajo como autoridad protectora de los derechos del trabajador debe desplegarse en el marco de la razonabilidad, a fin de hacer efectivas las normas constitucionales en favor de los trabajadores sin olvidar que ellas se relacionan con otras disposiciones que manifiestan el interés del Estado, como la promoción de las empresas como base del desarrollo económico del país. Desde esa perspectiva, debe analizar las opciones que protegen de mejor manera los derechos del trabajador sin caer en decisiones extremas que en la práctica eliminen la existencia de esta causal de terminación del contrato laboral. De esa manera, al proteger los derechos de los trabajadores y considerar la importancia de las empresas, maximiza las posibilidades de lograr que aumente la oferta de empleo para personas con diferentes capacidades. Por supuesto, no es una tarea simple y habrá de estudiarse caso a caso. Igualmente, para su efectivo funcionamiento es vital que el Ministerio del Trabajo adelante una capacitación constante...”

Ahora, y frente al argumento expuesto en el recurso al indicar que la trabajadora no se encuentra en estado de incapacidad y no ha cumplido los requisitos para ser valorada para la concesión de continuar asumiendo las obligaciones laborales, es importante resaltarle al solicitante que como bien lo ha dicho la jurisprudencia en la materia, no es requisito que el trabajador haya sido calificado en su pérdida de capacidad laboral para ser sujeto de protección especial, puesto que, basta con que su condición de salud le dificulte el regular desempeño de sus funciones, para considerarlo como tal, toda vez que, para el caso concreto, encuentra el despacho que la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS** fue contratada para desempeñar el cargo de “Auxiliar de barrido y áreas públicas” por lo que es evidente que al padecer una fractura de fémur con secuelas se le dificulta realizar su labor en condiciones regulares, ello debido al uso constante y repetitivo de sus piernas para desplazarse.

Por lo anterior, no puede realizarse una interpretación rigurosa en materia discapacidad que lleve a que la determinación de esta solo se dé mediante una calificación de invalidez, ya que, ello desvirtuaría la garantía de estabilidad laboral reforzada y otorgaría facultades de despido a los empleadores que sobrepasarían sus competencias y límites tanto legales como constitucionales.

En un primer escenario, el principal argumento del recurrente descansa en la existencia de una causal objetiva, pues aduce que la necesidad de terminar el vínculo laboral de la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS** se debe a que el día 18 de Octubre de 2022 expiró el contrato de operación celebrado entre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP y la EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.

Así entonces y teniendo en cuenta que la carga de probar la causal objetiva corresponde a la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P.** es importante mencionar que mediante Auto No. 1235 del 29 de Septiembre de 2022, la primera instancia solicitó a la mencionada empresa una serie de pruebas que soportaran los argumentos expuestos en la solicitud que nos ocupa, y se destaca que la mencionada empresa no allegó la siguiente documentación:

- “Sírvasse indicar sí a la fecha el trabajador **SILVIA MARIA PIÑARETE**, se encuentra a la fecha con incapacidad médico laboral vigente emitida por una autoridad competente. En caso afirmativo deberá aportar la última incapacidad vigente reportada por la trabajadora a la empresa
- Memorial en el que se expongan las razones de fondo y debidamente motivadas, por las que el empleador considera que las actividades y funciones designadas y las que existen en la empresa resultan efectivamente incompatibles e insuperables en el correspondiente cargo asignado a la trabajadora o en otro existente.
 - Memorial, constancia o certificación de la ARL o EPS donde informe sobre la participación del Señor **SILVIA MARIA PIÑARETE**, en los programas terapéuticos y en los tratamientos médicos necesarios para su recuperación y rehabilitación funcional y ocupacional.
 - Recomendaciones médicas prescritas al Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE** vigentes a la fecha de solicitud del presente trámite.
 - Constancia, acta o documento equivalente del cumplimiento de las recomendaciones médicas prescritas en favor de la Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**, por parte del empleador
 - Concepto favorable o desfavorable de rehabilitación emitido por la Eps.
 - Constancia, acta o documento equivalente en donde la ARL informe sobre la existencia de un proceso de rehabilitación laboral (si el trabajador tenía la posibilidad de reincorporarse al trabajo), en donde se determinen los recursos y las acciones adelantadas por la Empresa con la finalidad de equiparar las capacidades y aptitudes del Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**, con las exigencias de desempeño en el ambiente laboral.
 - Evidencia del proceso de ajustes razonables para los trabajadores con discapacidad o de rehabilitación para los trabajadores en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.
 - Concepto médico laboral emitido por la EPS a la cual se encuentra afiliado el Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**, mediante el cual se certifique que la discapacidad y/o situación de salud del trabajador es incompatible e insuperable con el cargo que desempeña o en los otros posibles cargos existentes en la empresa.
 - Concepto médico expedido por el médico laboral de la empresa para reincorporación, reubicación o readaptación del Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**.
 - Evidencia de los movimientos de personal realizados a fin de lograr el reintegro o la reubicación laboral del Señora **SILVIA MARIA PIÑARETE**
 - Estudio de los posibles puestos de trabajo en observancia de la discapacidad y/o el estado de salud del Señor, **SILVIA MARIA PIÑARETE** dispuestos para su reintegro, reubicación y/o readaptación.”

Seguidamente es importante recordar que la Sentencia C – 200 de 2019 expresa:

“...para el empleador es obligatorio reubicar a su subordinado una vez vence la incapacidad y no haya perdido más del 50% de capacidad laboral, incluso si eso significa realizar los ajustes necesarios. Esta obligación se encuentra establecida en el artículo 16 del Decreto 2351 de 1965 y el artículo 17 del Decreto 2177 de 1989, los cuales disponen:

“Al terminar el período de incapacidad temporal, los patronos están obligados:

- a) *A reinstalar a los trabajadores en los cargos que desempeñaban si recuperan su capacidad de trabajo. La existencia de una incapacidad parcial no será obstáculo para la reinstalación, si los dictámenes médicos determinan que el trabajador puede continuar desempeñando el trabajo (...)* (Artículo 16, Decreto 2351 de 1965).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

“A los trabajadores (...) [que] se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad.” (Artículo 17, Decreto 2177 de 1989).

Por consiguiente, la ley impone al empleador la obligación de mantener el vínculo laboral mientras perdure la incapacidad y de reincorporar al trabajador a un cargo acorde con sus condiciones de salud dentro de lo que sea posible. Esta Corporación ha establecido que, en caso de que el empleador cumpla con sus obligaciones frente al trabajador incapacitado y aun así considere necesario ejercer la facultad de despido por justa causa, debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, toda vez que se trata de personas en circunstancias de debilidad manifiesta como consecuencia de afectaciones en su salud y, por tanto, sujetos de especial protección constitucional...”

Dicho esto, y teniendo en cuenta lo anterior, no encuentra probado este Despacho que la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** previo a la radicación de tal solicitud y durante la vigencia del contrato que anexa hubiera desplegado acciones necesarias para reubicar a la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS** en un cargo compatible con su estado de salud o con la nueva realidad económica de la empresa.

En este orden de ideas, y frente al hecho de que la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** afirma no estar en capacidad financiera de continuar subordinando a la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS**, ello debido a la terminación del contrato de operación con EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP, llama la atención al despacho que el certificado de cámara de comercio expone como objeto principal y actividades de la empresa recurrente, el siguiente:

“La sociedad tiene por objeto principal la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que trata la Ley 142 de 1994, Ley 143 de 1994 y/o las normas que las complementen, reglamenten, adicionen, las sustituyan o las modifiquen, el cual incluye realizar las siguientes actividades: A) la celebración y ejecución de un contrato de operación, inversión, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, generación de energía eléctrica, disposición final de residuos sólidos y demás complementarios en el municipio de Calarcá (Quindío), en un todo, de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones de la invitación pública número 003 de 2002, que adelantó empresas públicas de calarcá esp - Emca esp - Y que consistió en la selección d un socio estratégico para la constitución de una sociedad operadora que se encargaría de la operación, inversión, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía en el municipio de Calarcá (Quindio), en los términos previstos en la Ley 142 de 1994 y en las demás normas pertinentes en la materia. B) ofertar y prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, generación y venta de energía eléctrica en cualquier otra parte del país y en el exterior, siempre y cuando no se altere la normal prestación de los mismos en el municipio de calarcá (Quindío). C) vender excedentes de agua tratada para consumo humano y/o para uso agrícola; generar y vender energía eléctrica, así como prestar servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en sus componentes de recolección; transporte, barrido de vías, y áreas públicas, poda de árboles, céspedes y realizar todo aquello que lo complemente en virtud a nuevas tecnologías propias y/o adquiridas en asocio y el tratamiento y disposición final de residuos sólidos en otras áreas geográficas distintas al municipio de calarcá, siempre y cuando no se afecte la calidad de los servicios públicos del municipio de calarcá. C) la sociedad también podrá efectuar la compra, venta, distribución, comercialización; fabricación, elaboración y explotación de agua embotellada o empacada en otro tipo de recipiente, cruda o apta para el consumo humano y/o uso agrícola y la compraventa de agua en bloque. E) la prestación de los servicios públicos domiciliarios de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

acueducto, incluyendo la distribución de agua apta para el consumo humano, así como su conexión y medición y las actividades complementarias, tales como: Captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte; alcantarillado, incluyendo la recolección y transporte de residuos principalmente líquidos, por medio de tuberías y/o conductos y las demás actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final tales residuos líquidos; aseo, barrido de vías, corte y poda de árboles, en áreas privadas y públicas, la recolección y transporte de residuos sólidos y la actividad complementaria de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos y generación de energía en cualquier parte del territorio nacional y en el exterior. F) desarrollar las actividades industriales y comerciales de producción de agua potable, tratamiento y disposición de aguas servidas y recolección, transporte, reciclaje, tratamiento mediante tecnologías propias o adquiridas lícitamente para el aprovechamiento y/o disposición final de residuos sólidos. G) el ejercicio de las actividades de administración, reforestación, aprovechamiento, conservación, explotación sostenible de bienes inmuebles y/o cuencas hidrográficas, ubicados en zonas rurales y/o urbanas, dentro y fuera del territorio nacional. H) la prestación de los servicios de laboratorio para análisis fisicoquímicos y microbiológicos de agua, caracterización de vertimientos de agua residuales y cuerpos de aguas. I) la prestación de los servicios de laboratorio de metrología, para la realización de calibraciones, verificaciones y ajustes de instrumentos de medición y patrones de medida, para atender necesidades propias y las de terceros. J) la operación integral, el mantenimiento y la expansión de sistemas de acueducto y aguas residuales en cualquier lugar del territorio nacional o en el exterior. K) el diagnóstico de redes de aguas residuales con cámaras de video o cualquier otra tecnología; la medición de caudales con macro medidores; el datalogger u otra tecnología y el análisis de consumos en el tiempo; la detección de fugas; la limpieza de redes de aguas residuales, trampas de grasa y pozos sépticos con equipos hidrovacadores especializados, y cualquier otra tecnología que la sustituya o que la complemente. L) la prestación de los servicios de laboratorio de medidores y micromedidores para pruebas, calibración y reparación; la prestación del servicio de capacitación de la norma ntc-1063 o futuras que pueda desarrollarse, sustituirla y/o complementarla. M) la prestación del servicio de catastro de redes de servicios públicos y de topografía con equipos de posicionamiento satelital gps y cualquier otra tecnología que la sustituya o que la complemente, la prestación de servicio de diseño y simulación de redes de acueducto y aguas residuales. N) la prestación de servicios de asesoría en sistemas de calidad, costos abc y optimización financiera y contable. O) la asesoría en programas de conservación, mejoramiento mediante inversión, adecuación y/o adquisición de las fuentes de agua. P) el acompañamiento social en obras civiles; desarrollo de planes de trabajo con la comunidad; de socialización y planes de comunicaciones. Q) la prestación del servicio de capacitación, instrumentación y automatización de sistemas de acueducto y la implementación de sistemas de información geográfica. R) la realización de la facturación física y/o electrónica, incluido el procesamiento electrónico de datos, liquidación, lectura crítica y reparto de las facturas; recaudo y cobranza del costo de los valores por concepto de la aplicación de tarifas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios. S) la prestación del servicio de procesamiento electrónico de datos, liquidación, lectura crítica, facturación y reparto de las facturas, recaudos y en general, todo el proceso de facturación por conceptos distintos a los servicios públicos domiciliarios, claramente diferenciados en la factura. T) la construcción, administración y/o ejecución de toda clase obras, diseños, asesoría técnica, consultoría y demás obras civiles, eléctricas, electrónicas de alumbrado público, telecomunicaciones e inmobiliarias. U) la celebración de contratos a cualquier título de los bienes muebles o inmuebles de su sociedad o de terceros; la compra, venta, importación, exportación, comercialización, distribución o agenciamiento de toda clase de bienes o productos nacionales o extranjeros y especialmente, pero sin limitarse a ello, bienes o suministros necesarios para la prestación de servicios públicos domiciliarios o para uso o consumo humano y/o industrial. V) la planificación, supervisión, interventoría y/o gerencia de toda clase de obras, estudios, diseños y en general, de todos los proyectos y programas relacionados con el objeto social o complementario a éste. W) la ejecución de la prestación directa o indirecta de asesorías para contratación, gerencia y/o interventoría en los diferentes campos a que dé lugar el objeto social. X) la promoción de obras y de planes tendientes a conservar el medio ambiente, generar materias primas o conservación de los recursos naturales necesarios para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

acueducto, alcantarillado, aseo, generación de energía y el aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos. Y) la prestación del servicio de elaboración y asesoría en estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, gestión de licenciamientos ambientales, planes de reforestación de las cuencas hidrográficas, explotación industrial de las mismas y proyectos de mecanismos de desarrollo limpio y gestión ambiental. Z) la realización de interventorías, consultorías, asesorías, diseños, estudios, dirección, gerencia, administración técnica, construcción, operación y mantenimiento en cualquier actividad ambiental, llevar a cabo proyectos y obras civiles privadas y públicas, electromecánicas y de todo tipo de infraestructura, y trabajos anexos y complementarios. Aa) la inversión o participación en el capital accionario o cuotas sociales en empresas existentes y/o la creación de nuevas sociedades. Ab) las asociaciones o participaciones mediante los esquemas Estado de consorcios o uniones temporales o cualquier otro tipo de asociación tendientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios que prestan, operan y administran, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras. Ac) la ejecución de los actos civiles y mercantiles convenientes o necesarios que conduzcan a realizar el objeto social, tales como adquirir toda clase de bienes, gravarlos con prenda, hipoteca, enajenar toda clase de bienes, tomar dinero en mutuo, contraer obligaciones bancarias y comerciales, emitir, girar, aceptar, endosar y descargar toda clase de títulos valores. Ad) la participación en el desarrollo de los siguientes planes: (i) de manejo e impacto ambiental, (ii) de gestión integral de residuos sólidos, (iii) de manejo y vertimientos de residuos líquidos, (iv) de uso eficiente y ahorro del agua, (v) maestros de acueducto, alcantarillado, aseo, generación de energía y aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos; y en general en todos aquellos que las normas vigentes en Colombia y en el exterior, exijan. Ae) la prestación del servicio público domiciliario de energía y todas las actividades complementarias a éste. Af) la compra, desarrollo o la importación de toda clase de materias primas, maquinarias, equipos, herramientas e implementos utilizados en la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, tratamiento de residuos orgánicos, energía, el aprovechamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, generación de energía, o cualquier otro producto que se pueda obtener, alumbrado público, tratamiento y disposición final de aguas residuales. Ag) la representación o contratación de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. Ah) las actividades de transformación, aprovechamiento, producción y comercialización de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos, así como producir y comercializar productos agrícolas o cualquier otro que se obtenga del sistema.”

Como puede observarse en lo anteriormente transcrito, solo en el literal a de las actividades antes expuestas, se encuentran actividades económicas relacionadas con EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP, lo que nos lleva a afirmar que la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** no fue creada única y exclusivamente para la suscripción del contrato de operación al que hace referencia como causal objetiva. Adicionalmente se observa que dicha razón social cuenta con un amplio objeto, lo cual le da la posibilidad de desempeñar su actividad económica de múltiples maneras, ello aunado al hecho de que en el certificado de cámara de comercio no se encuentra evidenciado que la empresa haya sido liquidada, disuelta, ni que se encuentre en proceso similar, así como tampoco se ve que su matrícula mercantil haya sido cancelada, información que fue a su vez confirmada por la **CAMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO**.

Lo que deja para el despacho la idea de que la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** continua operando y lo puede hacer conforme a su objeto mercantil, y si bien es cierto, la expiración del contrato celebrado con EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP pudo representar para la empresa recurrente una reducción económica de sus ingresos, esto tampoco fue probado ni demostrado, para lo cual pudo haberse valido de distintos medios de prueba como lo son certificados de su situación económica y financiera suscrita por el profesional en la materia, estados financieros, revelaciones o notas de la vigencia aplicable, desagregación de ingresos, costos y gastos, entre otros; y como ya se dijo, no logra evidenciarse la extinción de la persona jurídica o siquiera el inicio de la disolución y posterior liquidación de la misma.

Continuación de la Resolución N°036 de (23/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

De otro lado, pero no menos importante, es necesario señalar que la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** indica que cesó la prestación de servicios públicos domiciliarios, que ya no desempeña labores derivadas de dicho contrato aseo, y por lo tanto la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS** no puede seguir desempeñando las labores para las cuales fue contratada debido a la expiración del contrato celebrado con **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP**; lo que nos lleva a recordar que lo relativo a la duración del contrato que consagra el artículo 45 del Código Sustantivo del Trabajo:

*“ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, **por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada**, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.” Negrilla fuera de texto.*

Con lo anterior el recurrente pretende dar a entender al despacho que la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS** fue contratada única y exclusivamente con ocasión del contrato de operación celebrado con **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP – EMCA ESP** y mientras subsistiera la duración de este, pero lo anterior no se encuentra probado ante esta cartera ministerial pues lo que se allegó como prueba al expediente fue un contrato individual a término indefinido suscrito entre la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS** y la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** para desempeñar el cargo de “Auxiliar de barrido y áreas públicas”, donde en ningún lado estipula que sea un contrato por obra o labor ni que su objeto sea solo desarrollar el contrato de operación con la citada empresa pública, lo que desvirtúa sin lugar a duda dicho postulado jurídico y deja una vez más sin soporte los motivos para autorizar la desvinculación del mencionado colaborador.

Así las cosas, de conformidad con el acervo probatorio recaudado durante la presente actuación, en consonancia con todo lo expuesto por el Despacho a lo largo de este proveído, se evidencia que no existen elementos de validez ni demostración de una causal objetiva, que justifique la autorización a la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P**, para que termine el contrato de trabajo de la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS**.

Por lo anterior, deberá confirmarse la Resolución no. 783 del 01 de Diciembre de 2022, por medio de la cual el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo resolvió no autorizar a la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P** la solicitud de terminación de contrato de trabajo de la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes, el contenido de la decisión proferida en Primera Instancia por el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, la cual se encuentra contenida en la Resolución No. 783 del 01 de Diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **REMITIR** copia íntegra del expediente al **GRUPO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN** de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo para que en virtud de su competencia legal y funcional investigue a la **EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P**, identificada con el NIT 801004102-7, y Representada Legalmente por **GEORGE ALEXIS MENDOZA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.814.200, o quien haga sus veces; para determinar si dicha empresa procedió a la terminación del contrato de la señora **SILVIA MARÍA PIÑARETE CORTÉS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía no. 1.097.389.115, sin contar con autorización previa del Ministerio del Trabajo para el efecto.

Continuación de la Resolución N°036 de (23/01/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN COMO SUBSIDIARIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P CONTRA LA RESOLUCIÓN 783 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2022”

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

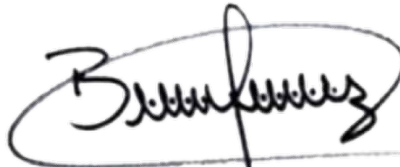
ARTICULO CUARTO: INFORMAR que con el presente acto queda agotada la etapa de recursos y sólo procederán las acciones ante la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR, las comunicaciones pertinentes y devolver al despacho de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Expedida en Armenia, Quindío. a los veintitrés (23) días de Enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial Quindío (E)
Ministerio del Trabajo

Proyectó: J.C. Hoyos Ballesteros

Revisó: Sandra Eliana G.R.
Aprobó: B Jaramillo Zapata

